



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00367-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Jhon Jairo Rincón Hernández y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 393), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

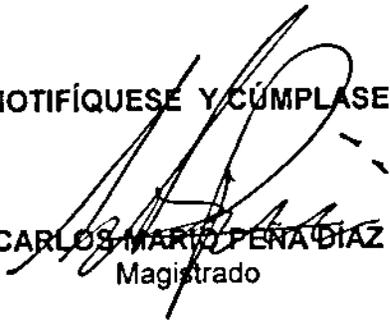
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 116
2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01209-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sonia Esperanza Gómez Parada
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia simultanea el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x 2018
 R. 116
 2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00446-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marina Vera de Salazar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Administradora Colombiana de Pensiones; COLPENSIONES- Departamento Norte de Santander- Fondo Territorial; Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 515), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., admítase los recursos de apelación interpuestos por lo apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 116
 17.2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01105-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Abigail del Carmen Serrano Cárdenas.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

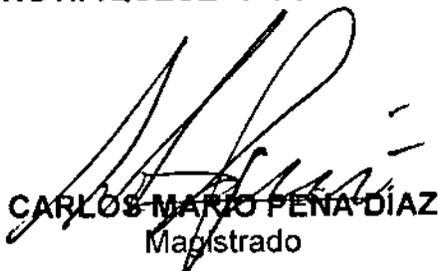
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Handwritten stamp:
X ESTADO
de 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00968-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nubia Acosta Sánchez.
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 DE NO = 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01163-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maura Dolores Contreras Santos y otros.
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECIBIDO
P=116
172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01188-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Homero Contreras Alvarado.
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. RESTADO
 10-116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01305-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Soledad Pabón Torres.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
D-116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01542-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nhora Yaneth Granados Pérez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

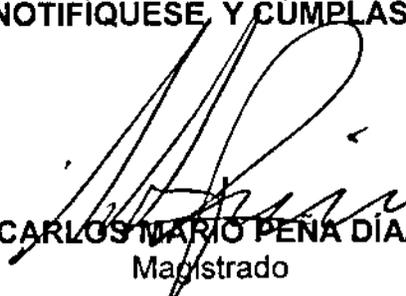
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx est 400
 de 10 de 116
 12 IIII 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

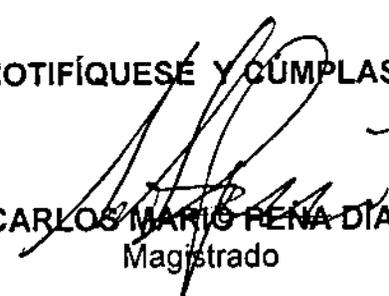
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01339-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carmen Cecilia Velásquez de Bayona
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N° 116
 172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00880-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Teresa Sanguino de Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 No. 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01011-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yulied Carreño Santiago
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESPACHO
 Nº 146
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Rádicado : 54-001-33-33-006-2014-00881-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Omaira Carvajal Sandoval
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 198), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De ESTADO
Nº = 116
172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00623-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Exel Dolores Manosalva Urquijo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 77), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

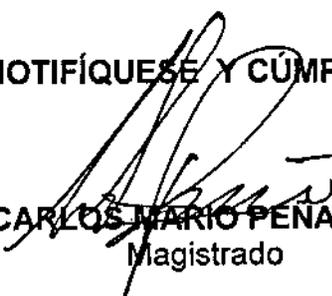
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 116
17.2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00044-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Berta Liliana Bayona Vergel
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 A 15-1-18
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

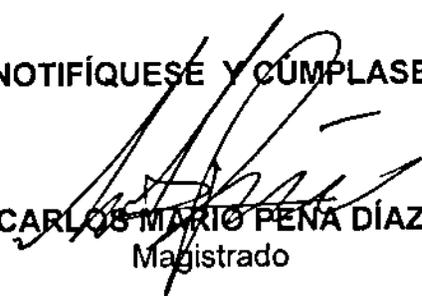
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00078-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Yaneth Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia dictada en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXEMPTADO
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

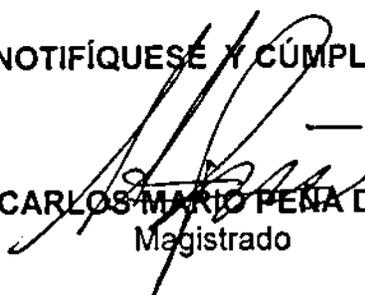
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00080-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marta Vega Alvernia
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia dictada en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 DE 116
 172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00065-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gloria Jacinta Isidro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento de Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia dictada en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECORADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00179-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Álvaro López Waldrón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UUGP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 96), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

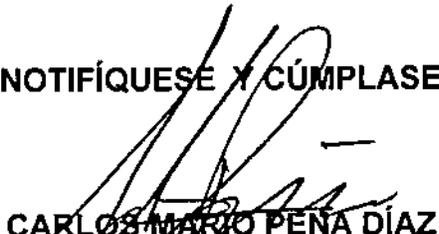
En consecuencia, se dispone:

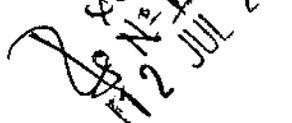
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia proferida en Audiencia Inicial el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


RECEBIDO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

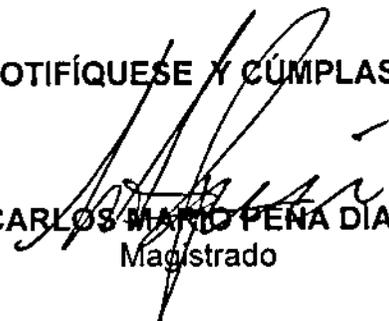
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00941-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Adonay Guavita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXSTADO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

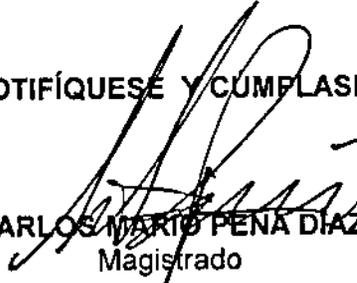
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00208-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Alberto Torrado Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 91), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N° 146
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00963-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Óscar Argelino Niño Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N.º 116
 02 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01175-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Dogny Quintero Galván.
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
 Departamento Norte de Santander.

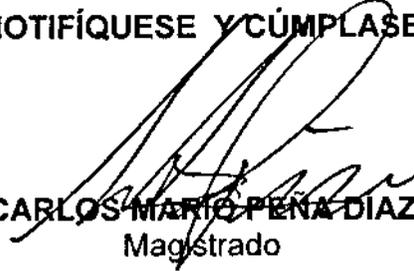
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01392-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nohora Elena Martínez Verjel.
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
 Departamento Norte de Santander.

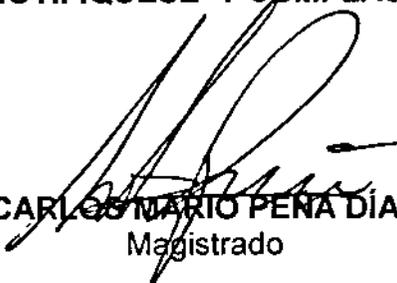
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. VENTURA
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00232-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Rosa Cáceres González
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

REPARTO
 NA 116
 11.2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

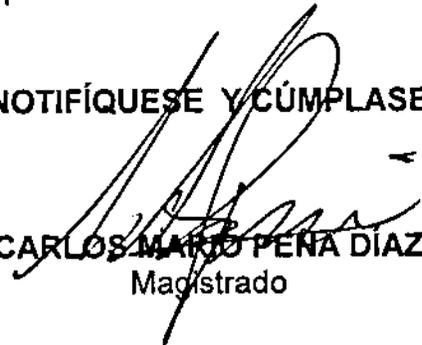
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00306-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha María Villamizar Ramírez
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social - UUGP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 P-116
 72 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00050-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yolanda Espitia Duarte
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

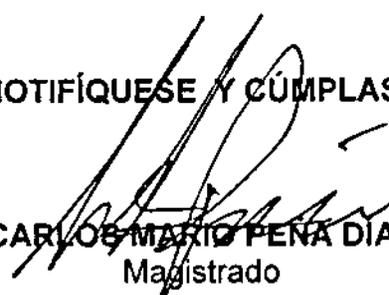
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N.º 116
 EJ 2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00545-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marco Fidel Suarez Torres
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D A ESTADO
 N° 116
 17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

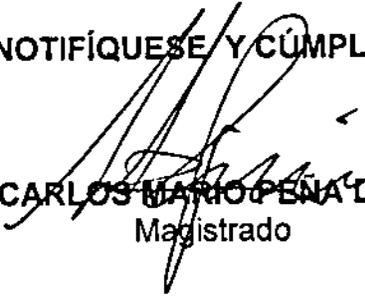
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00338-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : William Castellanos Soto
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UUGP y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
 N°-146
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00215-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jorge Enrique Avendaño Peñaloza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

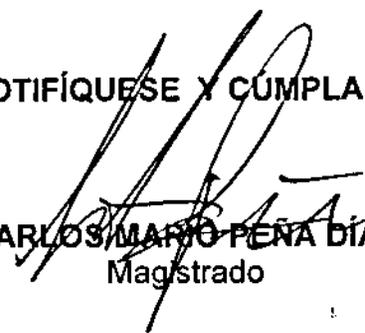
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00111-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Yaneth Hernández Carvajal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00319-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jaime Horacio Aldana Zapata
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D x ESTADO
P-116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

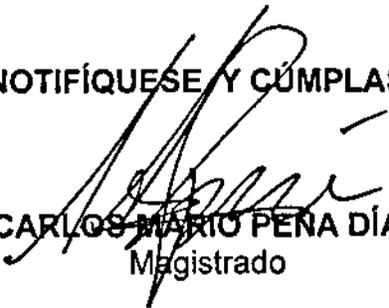
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00006-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Ligia Rodríguez Gómez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 114), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
de No. 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00011-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carlos Omar Pabón Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

(Handwritten mark)
ESTADO
Nº 116
2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00923-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Graciela Borrero Sosa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 116
 17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01049-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Luz Elena Delgado Cáceres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 116
 17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00311-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Marina Ordoñez Duarte
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia en Audiencia Inicial concentrada el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 116
 17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01008-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Irma del Carmen Martínez Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIVED
 09 JUL 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

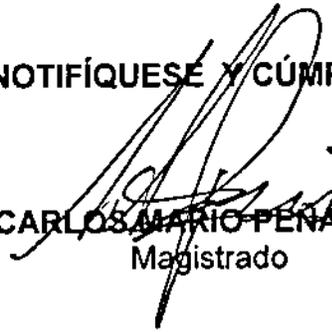
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00069-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Isabel Teresa Bohórquez Caicedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia proferida en Audiencia Inicial concentrada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

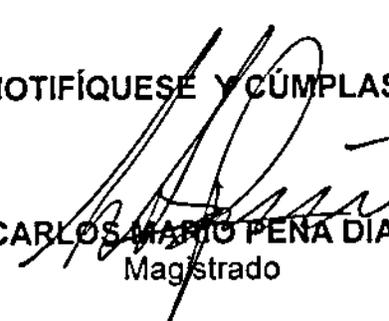
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01014-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Claudia Niño González
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De Restado
 P-116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

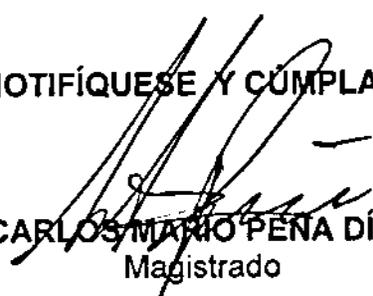
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00037-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cesar Antonio Arias Sierra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada y la el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia dictada en Audiencia Inicial concentrada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XES 7400
102-116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

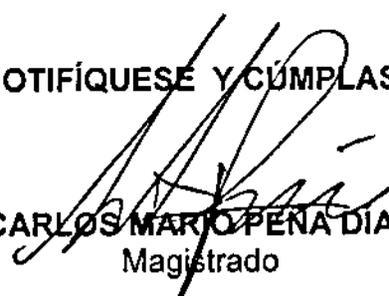
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01035-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alix Pedraza Zorrilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **ESTADO**
Nº 146
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00964-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Rosalba Peralta Galvis
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

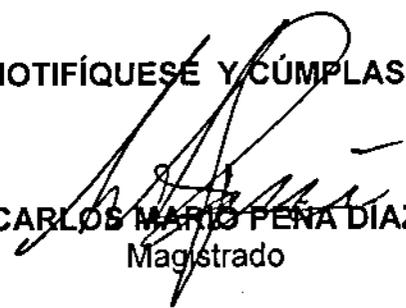
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00988-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jorge Heli Jácome Torrado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x E M B O
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

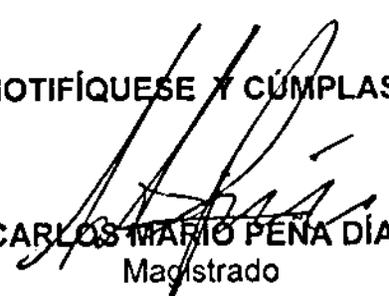
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00959-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Doris María Carreño Guerrero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes, que actúan dentro del proceso, en contra del fallo proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Norte de Santander y el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00314-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Marina Martínez Ballesteros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00330-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carlos Humberto Pedraza Blanco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 (Magistrado Magistrado)

Declarado
 No. 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00308-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen María Albarracín Bautista
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 N° 116
 11 2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00329-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Roberto Parada Rozo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

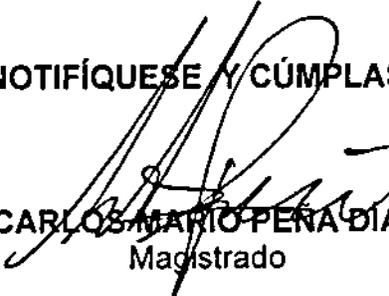
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

P. VESTADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00013-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gloria Esther Chona Pallares
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 91), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia emitida por escrito el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

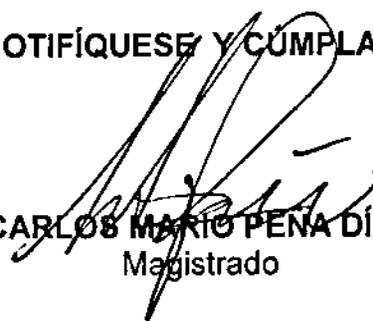
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00337-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa María Ortega Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014- 01410-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alfonso Santander Espinosa.
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01200-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cened Vargas Morales.
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

+ EL RABO
 N° 146
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01166-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Felix Antonio Maldonado Arciniegas.
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte
 de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

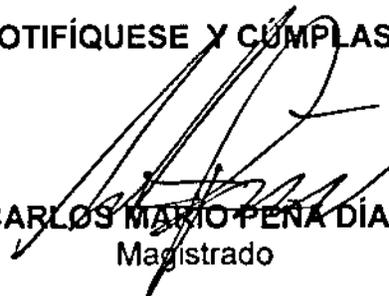
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01545-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jesús Andrés Pallares Parra
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Recebido
 No. 16
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01537-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Celmira Jáuregui Jáuregui
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

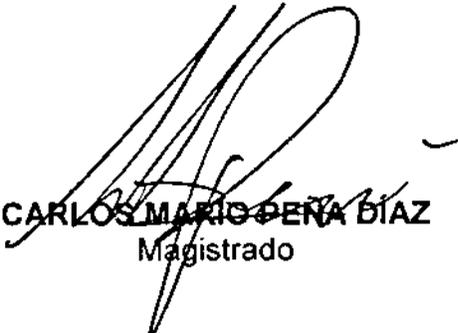
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTRADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Luis Antonio Muñoz Hernández
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	54001-23-33-000-2017-00535-00
Actor:	Nelson Uriel Flórez Alarcón
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes: a) Oficio SG 007989 del 30 de diciembre de 2017 y b) Resolución 311 del 19 de mayo de 2017, expedidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se resolvió desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por la parte actora.

3.) Téngase como parte demandante a **NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.385.614, expedida en El Zulia N de S.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Procuraduría General de la Nación.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico elianacr24@hotmail.com.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada , la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efecto del memorial - poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez

D x 2374980
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Luis Antonio Muñoz Hernández

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	54001-23-33-000-2017-00147-00
Actor:	Sindy Tatiana Cañavera Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el oficio 20163171187401 del 8 de septiembre de 2016, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Comando de Personal / Dirección de Personal, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación laboral efectuada por la parte actora.

3.) Téngase como parte demandante a SINDY TATIANA CAÑAVERA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.480.829, expedida en Bucaramanga.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico vallejocmav@gmail.com.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al señor al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, en

los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada , la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efecto del memorial - poder conferido (fl. 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez

RECEBIDO
D. x ESTADO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2014-00097-01
DEMANDANTE:	LORENZO LEAL BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 218).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 219).

Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 220).

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 222), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (fls. 227-229), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no

acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interfocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.
- Que efectivamente, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

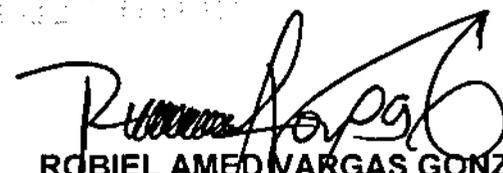
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 5 de julio de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2014-00067-01
DEMANDANTE:	XIOMARA MARIA BEATRIZ NUÑEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 210).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 211).

Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 212).

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 214), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (fls. 219-221), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no

acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.
- Que efectivamente, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

234

aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **18 de octubre de 2016**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

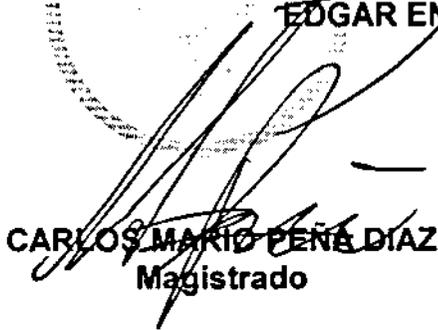
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

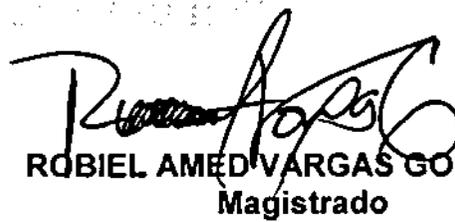
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 5 de julio de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
N=116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00376-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Alcides Alarcón Ortiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 116
 11/2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00328-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gloria Esperanza Mantilla Sandoval
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D.A. ESTADO
 11 de JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00197-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jorge Enrique Cuartas Yáñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada del día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
10-116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

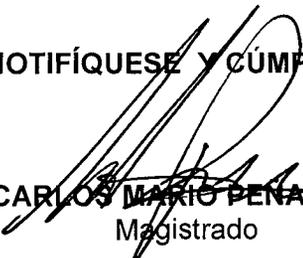
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00444-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús Amado Flórez Ordoñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial simultanea del día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
De No. 146
172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00190-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ximena Victoria Soto Peñaranda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 137**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Visto a folios 130 a 131 del Expediente se observa la solicitud de la renuncia del abogado Juan Carlos Prada Ávila, del mismo modo se observa a folio 132, escrito dirigido a quien fue su representado la comunicación expresa de la renuncia al poder conferido para actuar en el presente proceso de la referencia, se procederá a aceptar la renuncia señalada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial concentrada del día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- ACÉPTESE la renuncia al poder del abogado Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2016-00305-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Pedro Antonio Rodríguez Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial simultanea del día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01034-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fanny Gloria Avendaño de López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 139**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x Estampado
 N.º 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

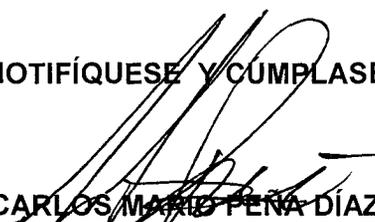
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00943-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yenny Suleny Duran Duarte
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01033-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Esperanza Valcarcel Velasco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 155**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 No 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01052-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Teresa de Jesús Gómez Carvajal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D + ESTADO
 102-116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00127-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Yolanda Acevedo Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.206), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia del día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Declarado
116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00312-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Miguel Roberto Claro Ropero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 11 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01360-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Consuelo Becerra Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial múltiple del día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Revisado
11/2 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-40-006-2015-00550-01
Accionante: Norha Mogollón Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretaria que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 142 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 103 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 135 - 140 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 MAGISTRADO

D X ESTADO
 N° 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

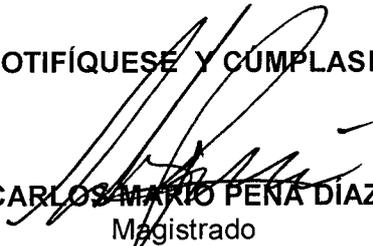
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00317-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Mora Bernal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 No. 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00095-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Milagros de Jesús Muñoz López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (**fl.154**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 10 de 116
 172 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

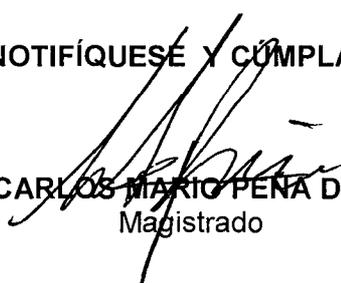
Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00034-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Patricia Lemus Villegas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl.125**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 D. N. 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00188-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Rocío Pérez Gamboa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl.146**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 116
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00062-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Julia Carvajal Picón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (**fl.125**), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento de Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 116
 12 JUL 2018



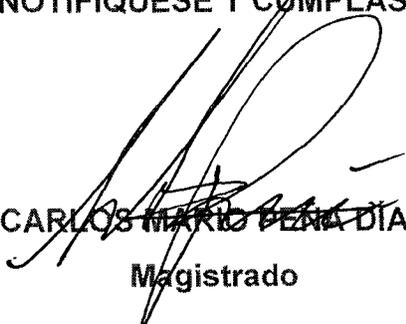
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Ref. 54-001-23-33-000-2014-00413-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda

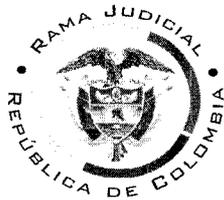
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 488) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 483 a 487, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00166-00
DEMANDANTE:	JAIRO ILLERA SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL CARMEN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para los procesos de reparación directa, lo siguiente:

*"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*"**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

*"**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *"(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**" (Se resalta).*

En ese orden de ideas, debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, está claro que al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Descendiendo al caso concreto, a folio 32 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma de \$534'931.500, correspondientes a lo pretendido por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según avalúo del 9 de diciembre de 2017, elaborado por la perito Ana María S. Marciales, miembro de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores – Seccional Orinoquia.

No obstante, de un análisis interpretativo del contenido de los documentos anexos a la demanda, entre los que se destaca el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 266-6411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención (fls. 13 a 15), el sustento que encuentra el Despacho es que el predio del cual se deriva el daño alegado consistente en la ocupación por obras públicas, consiste en un predio rural denominado La Vega, descrito con cabida de 200 HAS y linderos relacionados en la escritura 79 del 13 de mayo de 1968 de la Notaría Única de El Carmen, el cual, según anotación 007 del 15-03-1999 fue adquirido a través de compraventa por los señores Ilera Sánchez Fernando Uriel e Ilera Sánchez Jairo, según escritura 041 del 01-03-1999 de la Notaría Única de Rio de Oro, **valor acto \$35'000.000**.

Conviene precisar que la estimación razonada de la cuantía de la demanda no se encuentra inexorablemente atada a lo que dictaminó el avalúo de la perito y que fue anexado a la demanda (fls. 37 a 42), puesto que tanto el análisis como los valores y las conclusiones allí expuestas, deben ser sometidas al principio de contradicción y defensa, para luego, en dado caso, determinar si ese dictamen ofrece la credibilidad suficiente para tener por demostrados los valores de las afectaciones allí plasmados, de manera que el menoscabo reclamado sea reparado integralmente en la medida en que sea soportado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, puesto que su estimación razonada no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6 del CPACA, siendo por tanto este asunto de competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

Además, si bien es cierto, que a título de perjuicios materiales por daño emergente se pidió un total de \$534'931.500, se advierte que esta cifra no puede ser tenida en cuenta para determinar la competencia de esta Corporación en primera instancia, toda vez que no se trata de un valor que provenga de una pretensión individualmente considerada, sino que se trata de la suma solicitada como indemnización bajo esta modalidad en favor de la parte demandante, que resulta de sumar \$275'611.500 (primera carretera), \$1'320.000 (segunda carretera), \$88'000.000 (potrero aislado 55 hectáreas), \$50'000.000 (potrero aislado de 2 hectáreas) y \$120'000.000 (daño reserva forestal), por ende, el valor de la pretensión mayor de \$275'611.500, no supera la cuantía mínima de \$390'621.000¹, exigida para que este asunto sea conocido por esta Corporación.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

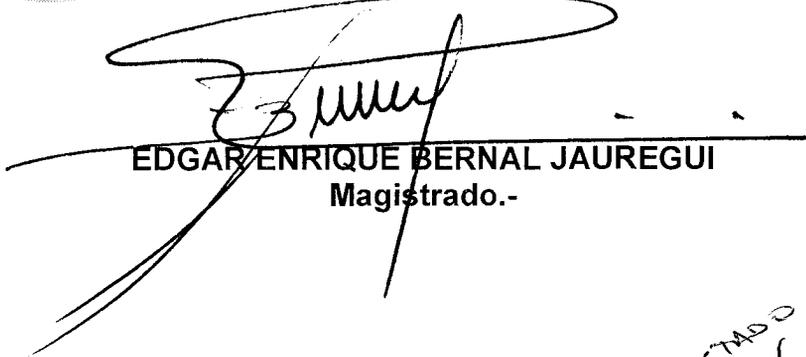
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Re x ESTAB D
Nº 116
12 JUL 2018

¹ Para el año 2018, los 500 SMMLV equivalen a la suma de \$390'621.00, ya que mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual en \$781.242.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

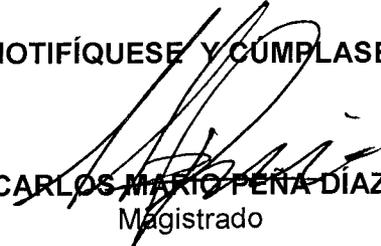
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01705-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Norma Vilma Ramírez Ramírez
 Demandado : Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la
 Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de la
 Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede (fl.155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial del día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 116
12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00218-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Cecilia Carrascal de Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en sentencia del día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N.º 116
 11 2 JUL 2018